



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENE. 2021

VISTOS: El Oficio N° 5437-2019/GRP-420020-100-500 de fecha 08 de noviembre de 2019; y, el Informe N° 1140-2019/GRP-460000, de fecha 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Inspección N° 02-009991 de fecha 24 de octubre de 2016, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que la Empresa Pesquera "Guíame Señor" se encontró descargando el recurso hidrobiológico samasa en una cantidad de pesca declarada de 6.0 toneladas, encontrándose con el Sistema de Seguimiento Satelital en estado inoperativo durante la faena de pesca comunicándosele que se emitirá el reporte de ocurrencias así como el decomiso del recurso hidrobiológico, el miso que no fue posible por falta de logística;

Que, con Notificación de Cargos N° 617-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción Piura notificó a Simón Vite Purizaca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción tipificada en el numeral 13, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera para la flota pesquera que está obligada", la misma que fue recepcionada por Simón Vite Purizaca con fecha 03 de diciembre de 2018, conforme obra a folios 66 del expediente administrativo;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 676-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió sancionar a Simón Vite Purizaca con una multa de 0.22 UIT por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13, del artículo 134 del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y tener por inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, al no haberse podido realizar el decomiso in situ al momento en que incurrió en la infracción. Resolución notificada a Simón Vite Purizaca con fecha 05 de octubre de 2019, conforme a Cédula de Notificación Personal N° 139-2019-GRP-420020-500 que obra a folios 112 del expediente administrativo;

Que, al no encontrarse con lo resuelto Simón Vite Purizaca, en adelante el administrado interpuso ante la Dirección Regional de la Producción Piura formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 676-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 19 de setiembre de 2019, argumentando lo siguiente: "(...) II.- 1 Como ya se estableció en el escrito presentado con fecha 10 de diciembre de 2018, donde los administrados realizan los descargos, a la vez solicitamos a la administración curse los oficios a las entidades pertinentes para esclarecer de manera contundente los hechos. 2 Establecemos que no existe una resolución debidamente motivada al no establecer de qué manera se ha vulnerado y se ha cometido infracción. (...)3 Hacemos la observación que en ese entonces se cumplió con lo establecido en la página web del Ministerio de la Producción, donde se establecía que se tenía que enviar un correo electrónico solicitado los datos del inspector a bordo para que este sea consignado a bordo. (...) 6 La Comisión Regional de Sanciones ha establecido de forma unilateral la valoración de los medios probatorios, solo ha valorado los establecidos mediante informe y acta de inspección y donde están los documentos que solicitamos se tomen en cuenta. 7 Hemos establecido que se tuvo problemas con el SISESAT (...)";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENO. 2021

Que, con Oficio N° 5437-2019-GRP-420020-100-500 de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación presentado por Simón Vite Purizaca contra la Resolución Directoral Regional N° 676-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 19 de setiembre de 2019;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 13, del artículo 134 del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE señala como infracciones, entre otras, la siguiente: "13. Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada";

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, vigente al momento de acontecidos los hechos, señalaba lo siguiente: "**Artículo 25.- El Informe Técnico.-** Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. **Artículo 34.-** El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del **Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor**, bien por propia iniciativa o como consecuencia de las siguientes denuncias: "(...)", resaltado nuestro;

Que, el administrado argumenta que con fecha 10 de diciembre de 2019 presentó sus descargos en los que solicitó cursar oficios a las entidades pertinentes para que se esclarezcan los hechos asimismo refiere que no se han valorado los documentos que solicitó se tomen en cuenta valorándose unilateralmente, según manifiesta, el informe y acta de inspección; al respecto, cabe señalar que a folios 90 y 91 del expediente administrativo obra el descargo presentado por Simón Vite Purizaca en el que en ningún extremo del mismo hace referencia a medio probatorio alguno a ser valorado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, cabe señalar que conforme lo establece el artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENE. 2021

34 del TUO del RISPAC tanto el Informe Técnico como el Acta de Inspección constituyen medios probatorios válidos que dan inicio al procedimiento administrativo sancionador; por lo que se debe desestimarse en este extremo en recurso de apelación interpuesto por Simón Vite Purizaca;

Que, sobre el argumento relacionado a que la resolución impugnada no está debidamente motivada al no establecer de qué manera se ha vulnerado y se ha cometido infracción, cabe precisar que tanto en la resolución materia de impugnación como en la notificación del inicio del procedimiento sancionador, acta de inspección, reporte de ocurrencias e Informe Técnico se ha precisado la falta en que incurrió Simón Vite Purizaca, esto es, *“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada”* tipificada en el numeral 13, del artículo 134 del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, la misma que aconteció el 24 de octubre de 2016; al constatarse que su embarcación pesquera “GUIAME SEÑOR” con matrícula PT-6023-BM se encontraba acordada en el muelle descargando el recurso hidrobiológico samasa en una cantidad declarada de 60 toneladas por lo que se realizó la consulta mediante mensaje de texto al centro de control SISESAT indicando que la última emisión de señal de la embarcación fue a las 10:15 horas del día 17 de octubre de 2016; máxime si mediante Informe Técnico N° 040-2017-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, (conforme lo señala el séptimo considerando de la resolución impugnada) de fecha 15 de octubre de 2017, emitido por el Profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA del Ministerio de la Producción se amplió el informe concluyendo que se realizó la consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la embarcación pesquera del administrado del 17 al 24 de octubre de 2016, donde se advierte que la misma no presentó emisión desde las 10:15:50 horas del 17 de octubre de 2016 hasta las 17:13:13 del 24 de octubre de 2016, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital; y además se determinó que la embarcación presentó descarga; en consecuencia, la resolución materia de impugnación ha motivado la falta en que incurrió el administrado, por lo que el recurso de apelación interpuesto por Simón Vite Purizaca deviene en **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **SIMÓN VITE PURIZACA** contra la Resolución Directoral Regional N° 676-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 19 de setiembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”.





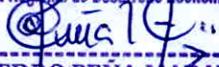
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENE. 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **SIMÓN VITE PURIZACA** en su domicilio real ubicado en Ciudad Blanca del Pescador Mz. Q Lote 17, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura en modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes, y a los demás órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

